

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y, en consideración a la solicitud de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON FUNCIONES DE INSPECTORA DE POLICÍA Y TRÁNSITO, a través del radicado C.R.A. No.8496 del 24 de septiembre de 2014, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 07 de noviembre de 2015 al **ESTADERO DONDE ELÚ**, ubicado en la carrera 14 No.18-06, en jurisdicción del municipio de Ponedera (Atlántico), el cual según consulta en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, es propiedad de la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.662.116.

De la citada visita de inspección se emitió el **Informe Técnico No.1518 del 21 de diciembre de 2015**, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

“(…) 19. OBSERVACIONES DE COMPO:

El establecimiento comercio DONDE ELU, funciona en un local de esquina en la plaza del Municipio de aproximadamente 90 mts², posee dos pisos y en los dos se observa la presencia de baffles y parlantes,

El establecimiento no cuenta con ninguna infraestructura de insonorización y funciona con las cortinas abiertas, sin barreras que permitan traspasar los ruidos al medio.

El presente informe técnico es basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado ESTADERO DONDE ELU, ubicado en la Carrera 14 No. 18-06 Ponedera – Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No.0627 de Abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

19.1 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN.

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla No.1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización
1	Noviembre 07 de 2015	14:50	15:50

La fila uno corresponde a la medición realizada con fuente encendida y se tomará como residual el L90.

19.2 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN.

Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 14 No. 18-06 Ponedera – Atlántico, establecimiento donde funciona ESTADERO DONDE ELU, a 1,5 metros de distancia de la puerta de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición está referenciado bajo las coordenadas N 10°38'33.7" y W 074°45'03.9"

(...)

19.4 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

19.5 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 Casella CEL-633C, Serial No. 0221353, Micrófono: Serial No. 1778, Pistófono: CEL-120/1 Serial No.4911186; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE™, marca DAVIS INSTRUMENTS, consola serie 6351 y serie 6357y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No.25P001425.

19.6 DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es el 03 de enero de 2016.

19.7 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No.627 de Abril 7 de 2006.

*Se realizó mediciones de ruido en la parte exterior del establecimiento ESTADERO DONDE ELU en las fechas y horas relacionadas en la **Tabla No. 1**, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar ESTADERO DONDE ELU.*

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 7:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y como residual se tomara L90 (Sonómetro Serial 0221353).

19.8 EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El residual no ha sido posible medirlo ya que el representante legal pidió aplicar la L90, puesto que si apagaba la música se retirarían los clientes del establecimiento.

19.9 CONDICIONES PREDOMINANTES

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de unas buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

*Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:*

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo la presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 31°C*
- *Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición no se debe realizar. Ver Tabla No.2.*

Tabla No. 2

FECHA	CONDICIONES ATMOSFÉRICAS	ESTADO DE LA FUENTE
Noviembre 07 de 2015	<i>Dirección del viento: Sur Este Velocidad del viento: 0,0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31°C Humedad: 71% Presión atmosférica: 754,4 mmHg</i>	Encendida

19.10 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, el cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, está construida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición el ruido. La consola es sometida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición del ruido.

19.11 NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector, conversación de los clientes. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. El lugar es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de dos plantas, situado en esquina, la música está en los dos pisos. No existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso). El establecimiento funciona con las puertas abiertas, tipo cortina.

19.12 RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No.1 y 2

19.14 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de referencia
1	Noviembre 07 de 2015	14:50	15:50	Cada 5 min	Una hora

19.15 VARIABILIDAD DE LA(S) FUNETE(S).

Para el establecimiento ESTADERO DONDE ELU, los equipos no se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

19.16 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, juegos y recreación tipo estadero.

Los equipos encontrados son bafles, el equipo de sonido. Dejamos nota que se apunta solo lo observado.

19.17 REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0627 de 2006.

El sonómetro utilizado (Casella 63X) capta los parámetros que menciona la Resolución N° 627 de 2006 en su artículo 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El procesamiento de la información captada por el sonómetro Casella 63X, se realiza a través de un programa que ha sido diseñado para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N° 627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes al archivo Profile y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N° 627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido ($Leq_{emisión}$) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución # 627 de Abril 7 de 2006. El $Leq_{emisión}$ es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Ponedera-Atlántico establece que los usos permitidos en la zona Residencial (R2), cuyos uso principales son vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar, vivienda triamilar, vivienda multifamiliar, conjuntos residenciales; con relación al funcionamiento del establecimiento comercial ESTADERO DONDE ELU ubicado en la Carrera 14 No. 18-06 No.14-45 de Ponedera – Atlántico, su uso del suelo es residencial.

Según la Resolución 0627 de 2006 este establecimiento se encuentra catalogado dentro del grupo del sector B. De tranquilidad y ruido moderado, donde los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB es Horario Diurno 65 dB y para el Horario Nocturno 55 dB.

Los resultados del post-procesamiento de los datos captados por el sonómetro CEL 63X se muestran en la Tabla 4.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $LA_{eq,T}$ es 87.6 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISIÓN

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq, 1h}$, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$-eq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición ESTADERO DONDE ELU

TABLA 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

L_{Aeq}	87.6
K_I	3
K_T	3
K_S	0
K_R	0
Valor Tomado para Corrección	3
L_{Aeq} Corregido	90.6
L_{90}	83.4
K_I	3
K_T	3
K_S	0
K_R	0
Valor Tomado para Corrección	3
L_{90} Corregido	86.4
$Leq_{emisión}$	89
Jornada	DIURNA
Sector	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado
Subsector	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

20. CONCLUSIONES

*Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Ponedera-Atlántico, la actividad económica donde se encuentra ubicado el establecimiento ESTADERO DONDE ELU ubicado en la Carrera 14 No. 18-06 Ponedera, la certificación de uso del suelo establece que el **USO DEL SUELO RESIDENCIAL**. Según las actividades observadas en el certificado de uso del suelo la actividad desarrollada por este establecimiento no es compatible en esta área.*

*De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (07 de noviembre de 2015) (...) en el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELU, ubicado en la en la Carrera 14 No. 18-06 Ponedera, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de **89 dB(A)**, valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el **Sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado) Subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes.***

*Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.*

Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento ESTADERO DONDE ELU, ubicado en la en la Carrera 14 No. 18-06 del Municipio de Ponedera, supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector B (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades y, para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Resolución No.629 del 09 de septiembre de 2016, notificada por aviso 1034 del 29 de octubre de 2018, en contra de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, ubicado en la carrera 14 No.18-06, en jurisdicción del municipio de Ponedera (Atlántico), a razón de las conclusiones expuestas en el citado Informe Técnico No.1518 del 21 de diciembre de 2015 y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Seguidamente, esta Corporación por medio del Auto No.698 del 28 de septiembre de 2016, notificado por Aviso 1073 del 09 de noviembre de 2018, le requirió a la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, lo siguiente:

“PRIMERO: Requerir al establecimiento comercial ESTADERO DONDE ELÚ ubicado en la carrera 14 No.18-06 en el Municipio de Ponedera – Atlántico, cuyo administrador y/o responsable lo es la señora ELUGIS SANDOVAL NORIEGA, a efectos de dar cumplimiento a los siguientes ítems:

- *Realizar Estudio de Insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.*

PARÁGRAFO: El estudio de Insonorización se deberá presentar dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente (...).”

En consecuencia, esta Corporación a través del Informe Técnico No.1880 del 29 de diciembre de 2017, realizó seguimiento ambiental para revisar si la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental por medio de la Resolución No.629 de 2016 y, del Auto No.698 de 2016. El mencionado informe técnico concluyó lo siguiente:

“20 CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión del expediente realizado al establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES ELU, ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, ubicado en la Carrera 14 No.18-06 del Municipio de Ponedera, en lo referente a la verificación de los requerimientos realizados mediante RESOLUCIÓN No.000629 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y AUTO No. 00000698 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, se observa que no se ha acatado la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES e igualmente no se ha presentado a la CRA, estudio de insonorización de la infraestructura donde ejerce sus actividades, que le permitan cumplir con lo dispuesto el a (Sic) Resolución 0627 de 2006.

Lo anterior demuestra que el establecimiento sigue afectando al medio ambiente”.

De igual forma, esta autoridad ambiental a través del Informe Técnico No.101 del 16 de febrero de 2018, efectuó seguimiento ambiental para revisar si la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Resolución No.629 de 2016 y, del Auto No.698 de 2016. El mencionado informe técnico concluyó lo siguiente:

“20 CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita realizada el día 20 de enero de 2018 al establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES ELU, ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, ubicado en la Carrera 14 No.18-06 del Municipio de Ponedera, en lo referente a la verificación de los requerimientos mediante RESOLUCIÓN No.000629 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y AUTO No. 00000698 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, no ha acatado la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta y en el momento de la visita fue hallado en FLAGRANCIA, igualmente no ha presentado a la CRA soluciones de insonorización de la infraestructura que le permitan cumplir con lo dispuesto el a (Sic) Resolución 0627 de 2006”.

De esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento y, considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante del Auto No.1837 del 08 de noviembre de 2018, notificado el 15 de octubre de 2019 a través del Aviso 894 del 03-10-2019, formuló en contra de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNO: Presuntamente el propietario del establecimiento ESTADERO DONDE ELÚ, ubicado en el municipio de Ponedera – Atlántico en la carrera 14 N° 18-06, señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA identificada con C.C. N° 22.662.116 ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación de Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento; (...) el cual evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 89 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006.

CARGO DOS: Presunta Afectación a los recursos naturales – AIRE”.

Que mediante radicado C.R.A. No.202214000088792 del 26 de septiembre de 2022, la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, solicitó y mencionó lo siguiente:

“PETICION_

1- Al observar y corroborar que los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto jurídico NO SON LOS MISMOS HECHOS, ESOS HECHOS FUERON SUPERADOS, solicito se la aplicación el DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la Resolución No.000629 de 2.016 emanada de la CRA. Y posteriormente se decrete la nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del auto emanado de su despacho que dio cumplimiento a la medida ambiental decretada por CRA. Además ya el mismo había sido acogido por la Comisaria con funciones de Inspección de Policía Dra. Lourdes Rua, quien dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución, hecho superado.

2- Se levante de manera inmediata los sellos que contienen sellado el establecimiento comercial donde Elu

(...)

NOTIFICACION:

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico yecnapaulethpachecosandoval@gmail.com (...).

Dado lo anterior, esta Corporación por medio de la Resolución No.733 del 17 de noviembre de 2022, notificada personalmente por medio electrónico el 17 de noviembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento ESTADERO DONDE ELU, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. No. 22.662.116, en la carrera 14 No. 18-06, en Ponedera-Atlántico., en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO: *Proseguir con el proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Resolución No. 0629-2016, con la finalidad de determinar la responsabilidad que le atañe al investigado sobre aquellas conductas atentatorias al orden ambiental (...).*

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y, el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

***2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **1310-853**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.1837 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y habiendo verificado la fecha de notificación del Auto No.1837 de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 16 de octubre de 2019, siendo la fecha límite el día 29 de octubre de 2019.

Que una vez revisada la base de datos de esta Corporación, no se evidenció que la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, haya presentado descargos al formulado por medio del Auto No.1837 de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, por presuntamente violar el Decreto 1076 de 2015 y, por presuntamente haber afectado el recurso natural del aire.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

866

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como se mencionó anteriormente, se revisó la base de datos de esta Corporación, encontrándose que la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, no presentó descargos a los formulados por medio del Auto No.1837 de 2018, razón por la cual, no se tiene solicitud de práctica de pruebas por parte de la investigada.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, para el particular, considerará como pruebas las siguientes:

1. Informe Técnico No.1518 del 21 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1880 del 29 de diciembre de 2017, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No.101 del 16 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a las actividades realizadas por la investigada y, por lo tanto su presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Finalmente, los **Informes Técnicos No.1518 del 21 de diciembre de 2015, No.1880 del 29 de diciembre de 2017 y, No.101 del 16 de febrero de 2018**, con sus respectivos anexos, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.629 de 2016, en contra de la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.662.116, propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELÚ**, ubicado en la carrera 14 No.18-06, en jurisdicción del municipio de Ponedera (Atlántico); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Informe Técnico No.1518 del 21 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1880 del 29 de diciembre de 2017, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No.101 del 16 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.662.116 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELÚ**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 14 No.18-06 en el municipio de Ponedera - Atlántico y/o al correo electrónico: yecnapaulethpachecosandoval@gmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **866** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 629 DE 2016, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELÚ Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARTO: El expediente 1310-853, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación, de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **17 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 1310-853.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección